

## ACTIVIDAD DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO (2007-2008)

*Juan José Quintana*

Investigador Visitante, American University, Washington D. C. Ministro Plenipotenciario en el Servicio Exterior colombiano, actualmente en situación de disponibilidad. Ha ejercido cargos diplomáticos en La Haya, Sofía, Managua y Washington D. C. y ha sido Director de Tratados y de Política Multilateral en la Cancillería de Colombia. Es autor de un manual de derecho internacional y de una monografía sobre el procedimiento en la Corte Internacional de Justicia.

### Resumen

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y el más alto tribunal del mundo. En la actualidad se ocupa de doce asuntos contenciosos entre Estados provenientes de todos los rincones del globo y que se refieren a aspectos fundamentales del derecho internacional sustantivo. En el presente artículo se examina la actividad judicial de la Corte durante el período 2007-2008, el cual marca el 62 aniversario de funcionamiento continuo de la Corte. Se examinan los nuevos casos que le fueron sometidos y las decisiones que expidió durante ese período, tanto aquellas relativas al fondo de la cuestión que le fue sometida, como las referidas a diversas incidencias procesales, como las excepciones preliminares de jurisdicción o las medidas provisionales de protección. Se le dedica un espacio a aquellos casos en los que la

decisión respectiva ha introducido nuevos criterios relacionados con el derecho y la práctica de la Corte, así como a los que tienen especial interés desde el punto de vista de la competencia del tribunal, aspecto que es del mayor interés para todos los Estados partes en el Estatuto de la Corte.

**Palabras claves:** Corte Internacional de Justicia, litigio internacional, jurisdicción, procedimiento contencioso, procedimientos incidentales.

**Resume:** Visiting Scholar, American University. Minister in the Colombian Foreign Service, currently enjoying a sabbatical. He has been posted to The Hague, Sofia, Managua and Washington DC and has been Head of the Treaties and the Multilateral Affairs Departments at the Ministry of Foreign Affairs in Bogota. He is the author of a handbook on public international law and a monography on procedure before the International Court of Justice.

## Abstract

The International Court of Justice is the judicial principal organ of the United Nations and the highest tribunal in existence. It is currently seized of twelve contentious cases which involve countries from every corner of the world and concern highly relevant subjects of international law. The present paper considers the judicial activity of the Court during the period 2007-2008, which marks the 62nd. year of uninterrupted working of the Court. The article focuses on the cases submitted during this period, as well as the decisions delivered, both on matters of the merits and on incidental proceedings such as preliminary objections to the Court's jurisdiction or interim protection measures. Special attention is given to those cases where the Court has introduced or developed new criteria concerning its law and practice, in particular those which raise relevant points on the Court's jurisdiction, in which the States parties to the Statute have a special interest.

**Keywords:** International Court of Justice, cases, jurisdiction, contentious proceedings, incidental proceedings.

## I. Introducción

El presente comentario busca describir y analizar los principales desarrollos registrados en la Corte Internacional de Justicia (CIJ), órgano judicial principal de las Naciones Unidas y máximo tribunal del mundo, durante el último año. El análisis abarca el período comprendido entre julio de 2007 y julio de 2008, el cual marca el año número 62 de funcionamiento continuo de la Corte.

Durante este año, la Corte asumió el conocimiento de tres nuevos asuntos contenciosos, curiosamente todos ellos involucrando a Estados latinoamericanos

(asuntos de la *Controversia Marítima* entre Perú y Chile; de la *Aspersión Aérea con Herbicida* entre Ecuador y Colombia y de la *Demanda de Interpretación de la Sentencia del 31 de Marzo de 2004 en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos* entre México y los Estados Unidos) y emitió sentencia sobre el fondo en tres casos (asuntos de la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* entre Nicaragua y Honduras; de la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge* entre Malasia y Singapur y de *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal* entre Djibouti y Francia). Expidió también decisiones sobre procedimientos incidentales en dos casos (Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso *Controversia Territorial y Marítima* entre Nicaragua y Colombia y Providencia sobre Medidas Provisionales en el caso entre México y Estados Unidos ya mencionado) y condujo audiencias orales en otro caso (asunto de la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio* entre Croacia y Serbia). La Corte emitió también varias providencias fijando plazos para la presentación de alegatos escritos en cuatro diferentes casos que están en la etapa de fondo.

La Lista de Casos Pendientes o "Docket" de la Corte en la actualidad contiene un total de doce asuntos contenciosos, que son los siguientes, en el orden en que fueron incoados:

1. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría/Eslovaquia), iniciado el 2 de julio de 1993.
2. *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea v. República Democrática del

- Congo), iniciado el 28 de diciembre de 1998.
3. *Actividades Armadas en el Territorio del Congo* (República Democrática del Congo v. Uganda), iniciado el 23 de junio de 1999.
  4. *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio* (Croacia v. Serbia), iniciado el 2 de julio de 1999.
  5. *Controversia Territorial y Marítima* (Nicaragua v. Colombia), iniciado el 6 de diciembre de 2001.
  6. *Ciertos Procesamientos Penales en Francia* (República del Congo v. Francia), iniciado el 9 de diciembre de 2002.
  7. *Delimitación Marítima en el Mar Negro* (Rumania v. Ucrania), iniciado el 16 de septiembre de 2004.
  8. *Controversia relativa a Derechos de Navegación y Otros Derechos* (Costa Rica v. Nicaragua), iniciado el 29 de septiembre de 2005.
  9. *Papeleras en el Río Uruguay* (Argentina v. Uruguay), iniciado el 4 de mayo de 2006.
  10. *Controversia Marítima* (Perú v. Chile), iniciado el 16 de enero de 2008.
  11. *Aspersión Aérea con Herbicida* (Ecuador v. Colombia), iniciado el 31 de marzo de 2008.
  12. *Demanda de Interpretación de la Sentencia del 31 de Marzo de 2004 en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México v. Estados Unidos), iniciado el 5 de junio de 2008.

Antes de adentrarse en el examen de los casos en los que se registró actividad durante el período 2007-2008, conviene tener en cuenta que, por primera vez desde que se inició la proliferación de deman-

das ante la Corte, a finales de los años ochenta, la Corte está plenamente al día en cuanto al manejo de los diferentes casos que le son sometidos, es decir, que ya no tiene represado ningún asunto. Esto representa una novedad que hay que saludar con complacencia, puesto que durante la última década un fenómeno que se registró en forma permanente en la actividad del tribunal consistía en que la Corte dejaba pasar un período inusualmente largo entre la terminación del procedimiento escrito y la celebración de audiencias orales, con el resultado de que la tramitación de los casos se extendía en forma muy pronunciada.<sup>1</sup> Es cierto que en muchas ocasiones esto se debió a un deseo manifiesto de la Corte de atender las preferencias de los propios Estados partes en los casos, pero a raíz de la proliferación de casos y del reducido volumen de los recursos humanos y materiales con que contaba la Corte, desde finales de los años noventa llegó a presentarse una verdadera congestión de asuntos contenciosos. Esto, como es natural, estaba perjudicando la reputación de la Corte y la evaluación de su desempeño en el interior de las Naciones Unidas.

Para hacer frente a esto, la Corte tomó una serie de medidas de carácter

<sup>1</sup> A grandes rasgos, el procedimiento en asuntos contenciosos ante la CIJ consiste en una fase escrita, compuesta por una o más rondas de alegatos escritos y una fase oral, consistente en una serie de audiencias públicas que se llevan a cabo en la sede de la Corte, en la ciudad de La Haya. Luego de estas audiencias, el caso queda listo para sentencia, previa deliberación de los jueces, lo cual suele tomar entre seis meses y un año. Para un panorama general ver J.J. Quintana, *El Procedimiento Contencioso ante la Corte Internacional de Justicia*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2001.

reglamentario y administrativo y, sobre todo, introdujo importantes modificaciones a sus métodos internos de trabajo. El resultado de estas acciones ha sido en general positivo y, por ejemplo, en su Informe a la Asamblea General de la ONU presentado en noviembre de 2007, la actual Presidenta del tribunal, la Juega británica Rosalyn Higgins, pudo reportar que, para todos los fines prácticos, la acumulación de casos pendientes ante la Corte ya ha sido superada.<sup>2</sup> Por esta razón, se espera que la tramitación de los casos actualmente incluidos en la Lista General de la Corte se haga a un ritmo sostenido y no experimente demoras injustificadas, diferentes de las que las mismas partes estén dispuestas a propiciar o asumir.

## II. Tres Nuevos Casos Contenciosos

Durante el período bajo estudio, tres nuevos asuntos contenciosos fueron incoados ante la Corte, en todos los casos mediante demanda unilateral. Por contraste, la Corte no ha recibido ninguna solicitud de opinión consultiva desde el año 2003, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución ES-10114, requiriendo un dictamen sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados por Israel.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> *International Court of Justice* (en adelante "ICJ") *Press Release 2007-26*, 1 November 2007. El texto de los comunicados de prensa de la Corte, así como las decisiones y otros documentos que se citan más adelante pueden obtenerse en la excelente página web de la Corte, en la dirección [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org).

<sup>3</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion*, *I.C.J. Reports 2004*, p. 136.

Aunque es difícil identificar una razón precisa para ello, es un hecho que los órganos de las Naciones Unidas y los otros organismos internacionales que están facultados para solicitarle a la Corte dictámenes sobre puntos de derecho internacional no se han mostrado muy proclives a hacer uso de esta facultad. Esto ha tenido como resultado una clara subutilización del procedimiento consultivo, lo cual se refleja en que en sus primeras seis décadas de existencia la Corte solo ha debido ocuparse de 24 asuntos consultivos, mientras que durante el mismo período se le han sometido 115 asuntos contenciosos entre Estados.

Los más recientes litigios elevados al conocimiento de la Corte son el caso *Controversia Marítima (Perú v. Chile)* (Caso No. 137 de la Lista General); el caso *Aspersión Aérea con Herbicida (Ecuador v. Colombia)* (Caso No. 138) y la *Demanda de Interpretación del sentencia del 31 de Marzo de 2004 en el Caso Avena (México v. Estados Unidos)* (Caso No. 139). A continuación se examina brevemente el alcance de estos tres asuntos contenciosos.

### a) *Controversia Marítima (Perú v. Chile)*

El primero de estos asuntos fue sometido mediante demanda presentada por Perú en contra de Chile el 16 de enero de 2008. La controversia se refiere al trazado de la frontera marítima lateral entre estos dos países del Pacífico Sudeste y, en términos generales, se asemeja a dos casos recientes sobre delimitación marítima de los que se ha ocupado la Corte, por cuanto uno de los Estados partes en el caso considera que dicha frontera ya está en existencia. Esa es la posición fundamental que defiende Chile y fue, asimismo, la posición básica

de Honduras en el caso *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* y de Colombia en la fase de excepciones preliminares del caso *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*. En ninguno de estos dos casos la Corte compartió la conclusión de dichos Estados, lo cual le permitió entrar a trazar la línea de delimitación marítima en el caso entre Nicaragua y Honduras (ver punto III-a), *infra*, y declararse competente para hacer lo propio, en el caso entre Nicaragua y Colombia (ver punto IV-a), *infra*).

Como base de jurisdicción, Perú invoca el Artículo 31 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá", el cual ha operado como base de jurisdicción en varios casos tramitados durante las últimas dos décadas de funcionamiento de la Corte.<sup>4</sup> Hasta el momento, Chile no ha dado indicación alguna en el sentido de que va a objetar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la demanda, aunque puede perfectamente hacerlo más adelante. El 31 de marzo de 2008, la Corte fijó los plazos para la presentación de la primera ronda de alegatos escritos sobre el fondo, que son el 20 de marzo de 2009 para la Memoria del Perú y el 9 de marzo de 2010 para la Contra-Memoria de Chile.<sup>5</sup> Esta es

4 Asuntos *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Costa Rica)* y *(Nicaragua v. Honduras)*; *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)* y *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*. Es interesante registrar que al ratificar el Pacto de Bogotá, Perú había formulado ciertas reservas, que potencialmente podrían haber complicado la invocación de ese tratado ante la Corte. El 27 de febrero de 2006 ese país retiró las reservas, sin duda con miras a la iniciación de procedimientos ante la Corte en contra de Chile.

5 *Maritime Dispute (Perú v. Chile)*, Order of 31 March 2008.

la primera ocasión en la que Chile participa en un litigio ante la Corte;<sup>6</sup> Perú fue parte, junto con Colombia, en los asuntos del *Asilo* (1949) y *Haya de la Torre* (1950).

b) *Aspersión Aérea con Herbicida (Ecuador v. Colombia)*

El Pacto de Bogotá también constituye una de las bases de jurisdicción invocadas por Ecuador en la demanda que presentó contra Colombia el 31 de marzo de 2008, en el caso que la Corte ha bautizado *Aspersión Aérea con Herbicida*.<sup>7</sup> El caso se refiere a las supuestas consecuencias nocivas para Ecuador que tendrían las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea que conduce Colombia en su territorio. Ecuador invoca también como base de jurisdicción concurrente o alternativa el Artículo 32 de la Convención de Viena contra el Narcotráfico de 1988, de la cual son partes ambos Estados. El 30 de mayo de 2008 la Corte fijó los plazos para la primera ronda de alegatos escritos, que son el 29 de abril de 2009 para la Memoria de Ecuador y el 29 de marzo de 2010 para la Contra-Memoria de Colombia.<sup>8</sup> Esta también es la primera ocasión en que Ecuador acude a la Corte. Como ya se mencionó, Colombia lo hizo de común acuerdo con Perú en los casos

6 Aunque Chile no ha participado en ningún procedimiento contencioso ante la Corte, figura como Estado parte en el asunto *Antártica*, incoado por el Reino Unido en 1955. Este es uno de los casos "ficticios" a los que se hace referencia en el punto III,-c) del presente comentario (*infra*, nota 13).

7 Colombia es Estado parte del Pacto de Bogotá desde 1968. Ecuador lo ratificó apenas el 7 de marzo de 2008, es decir, a escasas semanas de la presentación de la demanda.

8 *Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)*, Order of 30 May 2008.

del *Asilo* (1949) y *Haya de la Torre* (1950), y comparece actualmente como Estado demandado en el litigio *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*.

c) *Demanda de Interpretación de la Sentencia en el Caso Avena (México v. Estados Unidos)*

Finalmente, el caso más reciente sometido a la Corte hasta la fecha de elaboración del presente comentario se origina en una solicitud de interpretación de la Sentencia de la Corte del 31 de marzo de 2004 en el caso *Avena (México v. Estados Unidos)*, presentada por México el 5 de junio de 2008. Este caso se refería a la violación del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares con respecto a un grupo de nacionales mexicanos que fueron procesados, juzgados y condenados a la pena de muerte en diversos Estados de los Estados Unidos, sin que las autoridades norteamericanas les hubieran permitido acceso oportuno a la asistencia consular prevista en dicha disposición. La Sentencia de 2004 fue claramente favorable a México, ya que en ella la Corte concluyó que, efectivamente, los Estados Unidos habían incurrido en un incumplimiento de la Convención de Viena de 1963 y estaban obligados a adoptar, en calidad de medida de reparación, la siguiente acción:

“[I]a reparación apropiada en este caso consiste en la obligación de los Estados Unidos de América de suministrar, por medios de su propia elección, una revisión y reconsideración de las condenas y sentencias de los nacionales mexicanos [a los que se refiere el Fallo], tomando en consideración la viola-

ción de los derechos reconocidos en el Artículo 36 de la Convención y los párrafos 138 a 141 de esta Sentencia”.<sup>9</sup>

El cumplimiento de esta decisión por parte de los Estados Unidos ha dado lugar a complejos problemas que involucran la distribución de competencias entre el Gobierno Federal y los gobiernos estatales. El más reciente episodio en este proceso fue que el Estado de Texas fijó el 5 de agosto de 2008 como fecha para la ejecución del primero de los nacionales mexicanos cubiertos por la decisión de la Corte en el caso *Avena*. En estas circunstancias, México decidió retornar a la Corte para pedir una interpretación del fallo de 2004, con lo cual se ha abierto un nuevo procedimiento, que aunque formalmente es separado del caso principal, tiene el carácter de procedimiento incidental o derivado con respecto a aquel. Como al presentar la demanda de interpretación México solicitó también la indicación de medidas provisionales de protección y la Corte respondió a esta solicitud con bastante rapidez, las particularidades de este nuevo caso se analizan en el punto IV-b) del presente comentario.

### III. Tres Decisiones de Fondo

Cuando un caso no termina por desistimiento de la parte que lo planteó ante la Corte o de las partes, actuando de común acuerdo, lo normal es que culmine con la expedición de un fallo mediante el cual la Corte resuelve en forma definitiva e inapelable sobre la materia del litigio (Artículo 60

<sup>9</sup> *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment, I.C.J. Reports 2004, p. 72. La traducción es del autor, al igual que en las restantes citas de jurisprudencia.

del Estatuto de la Corte). A continuación se analizan en forma somera las tres sentencias sobre cuestiones de fondo proferidas por la Corte durante el período 2007-2008.

- a) *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia del 8 de octubre de 2007

Este caso fue introducido mediante demanda presentada por Nicaragua el 8 de diciembre de 1999. Honduras no impugnó la competencia de la Corte, con lo cual el procedimiento escrito y oral se desarrolló entre marzo de 2001 y marzo de 2007, sin interrupciones de ningún tipo. El 8 de octubre la Corte emitió su sentencia, en la cual fija la línea de delimitación de los espacios marítimos entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, la cual sigue una bisectriz trazada teniendo en cuenta la dirección general de las costas de los dos países.<sup>10</sup>

Un hecho interesante a registrar es que aunque el caso fue presentado inicialmente como relativo únicamente a la cuestión de la delimitación marítima, en el curso del proceso se planteó la cuestión—diferente pero relacionada de la soberanía sobre ciertas formaciones insulares presentes en el área y, en consecuencia, la Corte debió pronunciarse también al respecto. Esto explica que el caso haya experimentado un súbito cambio de nombre, puesto que inicialmente se llamó "*Delimitación Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*", pero a partir de la fecha de expedición de la Sentencia este nombre pasó a

<sup>10</sup> *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007.

ser "*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*".

Por razones de espacio, es imposible analizar aquí el sentido y alcances de este fallo, pero conviene tener en cuenta que, de conformidad con la metodología que ha desarrollado en casos relativos a la delimitación marítima, la Corte decidió dejar abierto el extremo final de la línea de delimitación que eligió, la cual debe finalizar en el punto en el que la delimitación se encuentre con la de un tercer Estado. La Corte tampoco fijó el segmento inicial de la línea, debido a complicaciones de orden geomorfológico en la región donde la frontera terrestre llega al mar y decidió que esto le corresponde fijarlo a los dos Estados partes por medio de negociaciones directas.<sup>11</sup>

- b) *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*, Sentencia del 23 de mayo de 2008

Este caso se refería a la soberanía sobre un grupo de pequeñas islas y cayos localizados en los estrechos de Singapur y es uno de los pocos en la práctica reciente de la Corte que ha sido sometido mediante acuerdo especial o "compromiso" entre las partes, sobre la base del párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Se inició en julio de 2003 y después de un procedimiento escrito y oral en el cual no se registró ninguna interrupción, concluyó con la expedición de una Sentencia mediante la cual la Corte decidió el fondo del litigio, aunque es discutible si resolvió la totalidad de la controversia. La Corte concluyó que

<sup>11</sup> Para una reciente reseña del caso ver C.G. Lathrop, *American Journal of International Law*, Vol. 102, 2008, pp. 113-119.

la isla de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh le pertenece a Singapur; que la isla de Middle Rocks le pertenece a Malasia y que el accidente conocido como South Ledge constituye una elevación de bajamar y, por lo tanto le pertenece al Estado en cuyas aguas territoriales esté situado. Como las partes no le otorgaron a la Corte competencia alguna en materia de delimitación marítima, esta se abstuvo de determinar quien es el Estado soberano sobre dicha formación.<sup>12</sup>

El aspecto más interesante de esta decisión se refiere al hecho de que si bien la Corte encontró que con respecto a la isla principal objeto del litigio (Pedra Branca/Pulau Batu Puteh) Malasia poseía un título original válido, sucesos posteriores ocasionaron la derogación de ese título y el nacimiento de un nuevo título jurídico a favor de Singapur. Según la Corte, estos eventos no se registraron con respecto a la segunda de las formaciones insulares en disputa (Middle Rocks) y, por lo tanto, Malasia conservó su título de soberano respecto de ese accidente. En cuanto a South Ledge –situada en una región donde los mares territoriales generados por Pedra Branca y Middle Rocks se superponen claramente–, la Corte confirmó la regla del derecho internacional general, según la cual una elevación de bajamar (“low-tide elevation”) no está sujeta al ejercicio de soberanía y, por lo tanto, concluyó que ella le pertenece al Estado en cuyas aguas territoriales esté situada. Es evidente que esta última conclusión de la Corte no ha hecho sino llamar la atención sobre la existencia de una nueva disputa entre las partes con respecto a la

delimitación del mar territorial, disputa que habrá de resolverse sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de la cual ambos Estados son partes.

c) *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal (Djibouti v. Francia)*, Sentencia del 4 de junio de 2008

Este caso se refería a una controversia suscitada a raíz de la muerte de un juez de nacionalidad francesa en Djibouti, ocurrida en 1995, y las medidas que la justicia francesa adoptó al respecto, las cuales tuvieron repercusiones directas en Djibouti. En esencia, el demandante en este caso alegaba el incumplimiento por Francia de sus obligaciones en relación con la asistencia judicial mutua en materia penal y la violación de la inmunidad de jurisdicción reconocida a varios funcionarios estatales, incluido el Jefe de Estado.

Desde el punto de vista de la jurisdicción de la Corte, este caso es muy interesante, puesto que representa la primera ocasión en la que se ha dado aplicación al párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte, el cual contempla una modalidad de la figura conocida como *forum prorogatum*. Esta modalidad consistente en que un Estado “invita” a otro a litigar un caso, sin que exista entre los dos una base de jurisdicción que les permita entablar una demanda. El texto de esa disposición, introducida en la reforma al Reglamento aprobada en 1978, es:

5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o

<sup>12</sup> *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore)*, Judgment of 23 May 2008.

manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

Lo que se buscaba con esa enmienda al Reglamento era corregir una situación que se venía presentando con alguna frecuencia, consistente en que un Estado que no había aceptado la competencia de la Corte era objeto de una demanda por parte de otro Estado, el cual reconocía en la propia demanda que el primero no estaba obligado a acudir a la Corte, pero lo "invitaba" a hacerlo de manera espontánea. Como según las normas reglamentarias la Secretaría de la Corte estaba obligada a darle a esa demanda el mismo tratamiento que a cualquier otro acto introductorio de procedimientos, se abría un nuevo registro en la Lista General de la Corte y se notificaba del hecho de la presentación de la demanda a todos los Estados partes en el Estatuto. Como consecuencia de esto, el Estado que formulaba tal "invitación" recibía una buena cantidad de publicidad y el Estado "invitado" que se negaba a litigar aparecía públicamente en una aparente actitud de rechazo al arreglo judicial de las controversias y a la propia Corte. La verdad es que esto representaba una suerte de abuso del recurso ante la CIJ, ya que es un principio firmemente arraigado del derecho internacional que la jurisdicción de todo tribunal internacional se basa en el consentimiento de los Estados. Por lo tanto, no hay ninguna razón que justifique que

un Estado que no ha prestado su consentimiento con respecto a un caso particular sea objeto de escarnio público por el hecho de negarse a acudir ante un tribunal a cuya jurisdicción no ha consentido. Para la Corte misma, esta práctica tuvo como infortunada consecuencia que en su Lista General figuren varios casos ficticios o inexistentes en los cuales no hubo lugar a tomar ninguna acción de procedimiento, diferente de la remoción del caso, una vez que se pudo constatar que el Estado que había sido "invitado" a litigar no aceptaba dicho ofrecimiento.<sup>13</sup>

La nueva norma establece que cuando el demandante admite que no existe base de jurisdicción entre él y el otro Estado, la demanda recibe un tratamiento diferente de las demandas ordinarias, ya que únicamente es transmitida al Estado en contra del cual va dirigida y la Secretaría no toma ninguna acción al respecto hasta que no se registre la aceptación por parte de este Estado.<sup>14</sup> Esto es, justamente lo que sucedió

<sup>13</sup> Estos casos son los siguientes, todos presentados en la década de los cincuenta: *Treatment in Hungary of Aircraft and Crew of United States of America (United States of America v. Hungary)*; *Treatment in Hungary of Aircraft and Crew of United States of America (United States of America v. Union of Soviet Socialist Republics)*; *Aerial Incident of 10 March 1953 (United States of America v. Czechoslovakia)*; *Antarctica (United Kingdom v. Argentina)*; *Antártica (United Kingdom v. Chile)*; *Aerial Incident of 7 October 1952 (United States of America v. Union of Soviet Socialist Republics)*; *Aerial Incident of 4 September 1954 (United States of America v. Union of Soviet Socialist Republics)*; y *Aerial Incident of 7 November 1954 (United States of America v. Union of Soviet Socialist Republics)*.

<sup>14</sup> Pero si la demanda invoca el Artículo 38 (5) del Reglamento en adición o como complemento a una base de jurisdicción separada, por dudosa que esta sea, es probable que la Corte le dé el tratamiento de las demandas ordinarias. Esto es lo que sucedió en los casos *Legalidad del Uso de la Fuerza*, incoados por Yugoslavia en contra

en el caso que se comenta, ya que en la demanda presentada en contra de Francia el 10 de enero de 2006, Djibouti invocaba el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento como único título de jurisdicción y expresaba su esperanza de que Francia aceptara acudir a la Corte y litigar la cuestión. El 9 de agosto de 2006 Francia reconoció la competencia de la Corte para este caso y se convirtió así en el primer Estado del mundo en aceptar en forma espontánea una "invitación" a litigar ante la Corte a la luz de lo dispuesto en esa nueva norma del Reglamento.<sup>15</sup> El procedimiento siguió su curso con inusitada celeridad y el 4 de junio de 2008, es decir, apenas dos años y medio después de presentada la demanda, la Corte profirió fallo de fondo.<sup>16</sup>

En su Sentencia, la Corte concluyó que, al no haber informado a Djibouti de las razones que motivaron su negativa a ejecutar una carta rogatoria presentada por las autoridades judiciales de este país, Francia incumplió un tratado bilateral sobre asistencia judicial mutua y decidió que esta declaración de incumplimiento constituía en

sí misma una satisfacción apropiada para el Estado agraviado. La Corte también encontró que no había habido violación de las normas sobre inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado.

#### IV. Dos Decisiones en Materia Incidental

Los procedimientos incidentales son todos aquellos que se suscitan durante el manejo de un caso contencioso y que no se refieren a aspectos del fondo de la controversia, sino a aspectos colaterales, tales como las medidas provisionales, las excepciones preliminares, las demandas reconventionales o la intervención de terceros en el proceso. Se trata de verdaderas incidencias procesales que retrasan o suspenden el procedimiento sobre el fondo y, por lo tanto, ocasionan una demora adicional en la tramitación de los casos. Durante el período en estudio, la Corte emitió dos decisiones de este tipo, las cuales se analizan a continuación.

##### a) *Excepciones Preliminares (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia del 13 de diciembre de 2007

El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua depositó una demanda en contra de Colombia en una controversia relativa a dos aspectos específicos: de un lado, la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y todas las islas y cayos que lo componen, y del otro, la delimitación marítima entre los dos Estados. El 21 de julio de 2003, dentro del plazo previsto en el Artículo 79 (1) del Reglamento de la Corte, Colombia formuló excepciones preliminares de jurisdicción. Mediante estas excepciones, Colombia atacaba las dos bases

de España y los Estados Unidos (*Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Spain)*, *Provisional Measures, Order of 2 June 1999, I.C.J. Reports 1999*, p. 761 y *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. United States of America)*, *Provisional Measures, Order of 2 June 1999, I.C.J. Reports 1999*, p. 916). En ambos casos, el demandante formuló además una solicitud de medidas provisionales.

15 Luego de la reforma de 1978, solamente se han presentado dos casos en los que esta "invitación" a litigar un asunto ante la Corte ha sido aceptada por el Estado en contra del cual se dirige la demanda. El otro caso, que también involucra a Francia, es *Ciertos Procedimientos Penales en Francia (República del Congo v. Francia)*, pendiente a la fecha de elaboración del presente comentario.

16 *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, *Judgment of 4 June 2008*.

de competencia invocadas por Nicaragua, a saber, el Pacto de Bogotá de 1948 y las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte hechas por ambos Estados bajo la llamada "Disposición Facultativa" (Artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte), Nicaragua en 1929 y Colombia en 1937. Luego de suspenderse el procedimiento sobre el fondo y de un intercambio de piezas escritas, el caso quedó listo para audiencias a comienzos de 2004 pero, debido al congestionamiento de casos del cual ya se habló en el presente comentario, las audiencias orales debieron esperar hasta junio de 2007.

El 13 de diciembre de ese año la Corte emitió su Sentencia sobre las Excepciones Preliminares presentadas por Colombia, aceptando parcialmente algunas de ellas y rechazando otras. La Corte concluyó que carece de jurisdicción, tanto bajo el Pacto de Bogotá como bajo la Disposición Facultativa, sobre un aspecto de la demanda de Nicaragua, a saber, la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual fue resuelta definitivamente entre las partes mediante un Tratado celebrado en 1928. De otro lado, la Corte encontró que posee jurisdicción, bajo el Artículo 31 del Pacto de Bogotá, para ocuparse de los restantes aspectos planteados en la demanda, como son la composición exacta del Archipiélago de San Andrés –la cual no puede discernirse únicamente del texto del Tratado de 1928–; la soberanía sobre las islas y cayos del área diferentes de las tres islas citadas; y la cuestión de la delimitación marítima.<sup>17</sup> El 11 de febrero de 2008

la Corte fijó el 11 de noviembre del mismo año como plazo para la presentación del siguiente alegato escrito sobre el fondo del asunto, que es la Contra-Memoria de Colombia. Como es natural, este documento solo podrá referirse a aquellos aspectos del caso sobre los cuales la Corte se declaró competente en su Fallo del 13 de diciembre de 2007.

b) *Medidas Provisionales (México v. Estados Unidos)*, Providencia del 16 de julio de 2008

Como se dijo en el punto II- c) *supra*, el 5 de junio de 2008 México depositó en la Secretaría de la Corte una demanda de interpretación de la Sentencia de 2004 en el caso *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* y presentó además una solicitud de medidas provisionales de protección amparada en el Artículo 41 del Estatuto de la Corte. Solicitudes de este tipo se presentan con alguna frecuencia ante la Corte, pero hasta ahora esto siempre había sido hecho con respecto al fondo de un caso en trámite ante la Corte. Esta es la primera vez que se solicitan medidas provisionales con respecto a un caso que, en realidad, ya concluyó y en el cual no se está discutiendo el fondo del asunto sino la interpretación del Fallo.

La Corte respondió con inusitada celeridad a la solicitud de México, lo cual sin duda obedece a que está de por medio la vida de varias personas condenadas a la pena de muerte en los Estados Unidos. Luego de un procedimiento oral muy rápido, el 16 de julio la Corte emitió una Providencia mediante la cual adopta ciertas

<sup>17</sup> Para un comentario sobre esta decisión ver B. Kwiatkowska, "The 2007 *Nicaragua v. Colombia Territorial and Maritime Dispute (Preliminary Objections)* Judgment: A Landmark in the Sound

Administration of International Justice, "Hague Yearbook of International Law, Vol.20 (2007), pp. 75-119.

medidas provisionales, que en esencia le imponen a los Estados Unidos la obligación de detener, por los medios que sea, las ejecuciones de varios nacionales mexicanos en Texas, las cuales estaban programadas para comienzos del mes de agosto. En dos casos anteriores ante la Corte Internacional en los cuales sucedió una situación similar, los Estados Unidos ignoraron una decisión en el mismo sentido de la Corte.<sup>18</sup> Sin embargo, es importante subrayar que en ese entonces existían fundamentadas dudas sobre el valor jurídico que tienen las providencias de la Corte mediante las cuales se adoptan medidas provisionales, las cuales no constituyen sentencias que estén amparadas por la fuerza de *res judicata* que suministra el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora la situación es distinta, puesto que desde la Sentencia de la Corte del 27 de junio de 2001 en el caso *LaGrand*, ya no cabe duda de que dichas providencias acarrearán una obligación puntual de cumplimiento para los Estados a los que van dirigidas y que el incumplimiento de esta obligación genera la responsabilidad internacional del Estado.<sup>19</sup>

Ante la Corte de La Haya, Estados Unidos alegó con vehemencia que la solicitud de México no era procedente, debido a que no existía ningún "desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo", que es la condición *sine qua non* que impone el Artículo

60 del Estatuto de la Corte para la admisibilidad de una demanda de interpretación de una decisión. Según Estados Unidos, el problema se refiere al cumplimiento del Fallo de la Corte en el caso *Avena* y no a la interpretación de este y se origina en que las cortes de los Estados Unidos han adoptado la posición de que las decisiones de la CIJ no son directamente ejecutables como parte del derecho federal. Esto se refiere a una decisión reciente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la cual ese tribunal llegó a la conclusión de que, aunque estaba claro que de la decisión de la Corte de La Haya se desprenden unas obligaciones jurídicas concretas para los Estados Unidos en el plano del derecho internacional, en una situación como la de los nacionales mexicanos condenados a la pena de muerte, las únicas alternativas viables a la luz del derecho federal de los Estados Unidos eran la adopción voluntaria de medidas por parte de las autoridades del Estado de Texas o la adopción de legislación por el Congreso otorgándoles carácter ejecutorio a las decisiones de la CIJ.<sup>20</sup> Como en la misma decisión la Corte Suprema invalidó un decreto en ese sentido que había emitido el Presidente Bush el 28 de febrero de 2005, justamente con el fin de darle cumplimiento al Fallo de la Corte Internacional de 2004, se comprende que México haya sentido que no le quedaba otro camino que acudir nuevamente a La Haya, en busca de un remedio efectivo que el

18 *Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America), Provisional Measures, Order of 9 April 1998, I.C.J. Reports 1998, p. 248* y *LaGrand (Germany v. United States of America), Provisional Measures, Order of 3 March 1999, I.C.J. Reports 1999, p. 9.*

19 *LaGrand (Germany v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 466.*

20 *Medellín v. Texas, Decisión of 25 March 2008, 552 U.S. (2008) (Slip Opinion)*. Ver al respecto el comentario analítico de M.E. McGuinness, "Medellín v. Texas: Supreme Court Holds ICJ Decisions under the Consular Convention Not Binding Federal Law, Rejects Presidential Enforcement of ICJ Judgments over State Proceedings", *ASIL Insight*, Vol. 12, Issue 6, April 17, 2008.

sistema legal norteamericano aparentemente no estaba en posibilidad de suministrar.

Ahora bien, como el 7 de marzo de 2005 los Estados Unidos denunciaron el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena de 1963 –que fue el instrumento que les permitió a países como Paraguay, Alemania y México citar a los Estados Unidos ante la Corte en casos relacionados con el derecho de asistencia consular, la única forma que tenía México de retornar a la Corte de La Haya era planteando el tema como una diferencia sobre el sentido o alcance del fallo inicial, lo cual justificaba una solicitud de interpretación y, de revisar término, la solicitud urgente de medidas provisionales de protección, conectadas con la demanda de interpretación.

La Corte le dio la razón a México y no solo admitió la demanda de interpretación sino que indicó ciertas medidas provisionales, las cuales buscan preservar los derechos a que se refiere dicha demanda. Sin embargo, la verdad es que la decisión de asumir el conocimiento de la demanda de interpretación fue adoptada por una estrecha mayoría (7 votos contra 5),<sup>21</sup> lo cual sugiere que un importante número de jueces compartieron la posición de Estados Unidos en el sentido de que el caso no se refiere tanto a la interpretación de la Sentencia de 2004 como a su cumplimiento, cuestión respecto de la cual ni la Carta ni el Estatuto prevén participación alguna de

la Corte. En efecto, según el sistema establecido en la Conferencia de San Francisco, para el cumplimiento de una decisión de la Corte, el único mecanismo de que disponen los Estados es el recurso al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Artículo 94 de la Carta), pero como en ese órgano los Estados Unidos tienen derecho de veto, es explicable que México haya preferido optar por la vía del procedimiento judicial.

En relación con la admisibilidad de la solicitud de interpretación, la Corte efectuó una novedosa interpretación del Artículo 60 del Estatuto y en particular del término “dispute” que figura allí (“desacuerdo” en la versión en español y “contestation” en la versión en francés). En concreto, la Corte registró que hay una discrepancia notoria entre las versiones en inglés y en francés de esa disposición, ya que mientras en la primera se usa “dispute”, que es el mismo término que se emplea en otras disposiciones claves del Estatuto, como el Artículo 36 (2) o el Artículo 38, en la versión en francés se usa “contestation”, en lugar de “différend”, que es el término empleado en los otros artículos mencionados. La Corte le asignó una importancia crucial a este hecho y formuló las siguientes proposiciones generales a este respecto, las cuales seguramente jugarán un papel importante en futuros casos en los que se presenten solicitudes de interpretación:

<sup>21</sup> Votaron en contra los jueces Buergenthal (EE.UU.); Owada (Japón); Tomka (República Checa); Keith (Nueva Zelanda); y Skotnikov (Rusia). Todos ellos añadieron a la Providencia opiniones disidentes, en las cuales sostienen, en esencia, que la solicitud de interpretación no era procedente por no existir un autentico desacuerdo entre las partes acerca del sentido o alcance del Fallo de 2004.

53. Las versiones en inglés y francés del Artículo 60 del Estatuto no están en completa armonía; (...) en tanto que el texto en francés usa el término “contestation”, el texto en inglés se refiere a “dispute”; (...) el término “contestation” en el texto en francés tiene un sentido

más amplio que el término empleado en el texto en inglés; (...) el Artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es idéntico al Artículo 60 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional; (...) los redactores del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional optaron por utilizar en el texto en francés del Artículo 60 un término ("contestation") que es diferente del término ("différend") que se usó en el Artículo 36, párrafo 2, y en el Artículo 38 del Estatuto; (...) si bien en su sentido corriente, ambos términos denotan en general opiniones enfrentadas, el término "contestation" tiene un alcance más amplio que el término "différend" y no exige el mismo grado de enfrentamiento; (...) comparado con el término "différend", el concepto subyacente en el término "contestation" es de aplicación más flexible a una situación concreta; (...) por lo tanto, un desacuerdo ("contestation" en el texto francés) bajo el Artículo 60, entendido como una diferencia de opinión entre las partes sobre el sentido y alcance de una sentencia proferida por la Corte, no necesita satisfacer los mismos criterios que una controversia ("différend" en el texto francés) como aquellas a las que hace referencia el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto; (...) en las circunstancias presentes, debe darse un sentido que reconcilie de la mejor manera los textos en francés y en inglés del Artículo 60 del Estatuto (...).

El 5 de agosto de 2008 el primero de los cinco nacionales mexicanos cubiertos por la Providencia de la Corte del 16 de julio fue ejecutado por las autoridades de

Texas. Por lo tanto, quedó demostrado que el Gobierno Federal de los Estados Unidos no estuvo en capacidad de darle cumplimiento a las medidas provisionales indicadas por la Corte mediante dicha Providencia. En estas circunstancias, es muy probable que México le pida a la Corte que declare dicho incumplimiento y ordene a Estados Unidos efectuar una reparación. En cuanto al procedimiento que sigue, en el pasaje final de la Providencia, la Corte registró que es conveniente que las cuestiones suscitadas respecto de la interpretación de su Fallo de 2004 sean resueltas a la mayor brevedad posible. El 22 de julio, a pocos días de la adopción de esa Providencia, la Corte fijó el 29 de agosto de 2008 como plazo para que los Estados Unidos presenten sus observaciones escritas respecto de la solicitud de interpretación, lo cual revela una intención clara de la Corte de evacuar este caso con la mayor velocidad posible, hasta el punto de que no es impensable que la Sentencia de interpretación sea emitida antes de terminar el presente año.

## V Otros desarrollos procesales

### a) Audiencias

Durante el período en estudio la Corte celebró audiencias orales en cuatro casos, tres de los cuales ya fueron mencionados, a saber, los asuntos entre Malasia y Singapur, entre Djibouti y Francia y entre México y los Estados Unidos. Aparte de estas, se realizaron las audiencias en la fase de Excepciones Preliminares en el caso *Aplicación de la Convención sobre el Genocidio (Croacia v. Serbia)*, el cual lleva inscrito en el Registro General de la Corte desde el 2

de julio de 1999. Este caso se asemeja mucho al caso sobre el mismo tema entre Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia que ocupó a la Corte entre 1993 y 2007, el cual concluyó con una Sentencia definitiva sobre el fondo proferida el 26 de febrero de este último año.

Se espera entonces que la lectura del Fallo en el caso entre Croacia y Serbia se produzca antes de finalizar el presente año. Como se trata de un procedimiento incidental sobre excepciones preliminares, en su decisión la Corte puede aceptar las excepciones planteadas por el demandado, rechazarlas del todo o decidir que, en las circunstancias del caso, las excepciones no poseen un carácter exclusivamente preliminar y, por lo tanto, deben ser resueltas junto con el fondo del asunto (Artículo 79 (9) del Reglamento de la Corte).

b) *Plazos para la presentación de alegatos escritos*

Aparte de los casos ya descritos, la Corte fijó los plazos para la presentación de piezas del procedimiento escrito en los siguientes asuntos.

▪ *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea v. República Democrática del Congo)*

Este es un caso de protección diplomática que ya atravesó por una fase de excepciones preliminares, resuelta mediante Sentencia del 24 de mayo de 2007, favorable, en general, al Estado demandante. El 5 de mayo de 2008 la Corte autorizó una segunda ronda de alegatos escritos, la cual se prolongará hasta junio de 2009.

▪ *Controversia relativa a Derechos de Navegación y Otros Derechos (Costa Rica v. Nicaragua)*

Este caso fue llevado a la Corte mediante demanda presentada por Costa Rica en contra de Nicaragua el 29 de septiembre de 2005. Es la segunda ocasión en que estos dos países se enfrentan ante la Corte, ya que a mediados de los años ochenta Costa Rica debió enfrentar una demanda de Nicaragua relacionada con las actividades de la "Contra" en y desde su territorio.<sup>22</sup> El caso se refiere a una controversia que ha enrarecido las relaciones entre estos dos países durante largo tiempo, en especial a partir de finales de los años noventa, y que se deriva de la interpretación conflictiva que las partes hacen de varios instrumentos internacionales que las vinculan: el Tratado de Límites de 1858, un Laudo Arbitral del Presidente Cleveland de 1888, un Fallo de la Corte Centroamericana de Justicia de 1916 y un Acuerdo de 1956 complementario al Pacto de Amistad de 1949.

En concreto, Costa Rica en su demanda alega que Nicaragua busca impedirle el pleno ejercicio de los derechos que los instrumentos mencionados le confieren en el Río San Juan y solicita que la Corte le ordene a ese país levantar las restricciones sobre la navegación que le ha impuesto a los buques de Costa Rica y a sus pasajeros. Costa Rica no controvierte que mediante el Tratado de 1858 la soberanía sobre las aguas del Río San Juan le fue asignada a

<sup>22</sup> Asunto de las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Costa Rica)*. Esta demanda fue retirada el 12 de agosto de 1987, pocos días después de la firma de los Acuerdos de Esquipulas.

Nicaragua, pero sostiene que la posición que ha asumido ese Gobierno respecto de los derechos reconocidos a Costa Rica por el mismo instrumento –confirmados por el Laudo Cleveland y los restantes instrumentos citados– configura una clara violación de los mismos.<sup>23</sup>

Desde el punto de vista jurisdiccional, este caso presentaba considerable interés, por cuanto involucraba el tema de la modificación súbita de una declaración de aceptación de la jurisdicción bajo la Disposición Facultativa (Artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte), el cual también jugó un papel destacado en los alegatos de las partes en el caso entre Nicaragua y Colombia mencionado atrás (punto IV-a)). Costa Rica invocó en su demanda dos títulos de jurisdicción concurrentes: el Artículo 31 del Pacto de Bogotá de 1948 y las declaraciones bajo la Disposición Facultativa hechas por los dos Estados, Nicaragua en 1929 y Costa Rica en 1973. Pero esta última base de jurisdicción pudo quedar en entredicho debido a que en octubre de 2001 Nicaragua modificó en forma repentina los términos de su Declaración y le introdujo una reserva. El objeto de esta reserva era, precisamente, excluir de la jurisdicción de la Corte “cualquier cuestión o pretensión basada en interpretaciones de tratados o laudos arbitrales que fueron firmados o pronunciados, respectivamente, antes del 31 de diciembre de 1901”.<sup>24</sup> Las cuestiones relativas a la interpretación del Tratado de 1858 o el Laudo de 1888 quedaban, por lo tanto, por fuera de la competencia de la

Corte a la luz de la Disposición Facultativa, y es posible que también quedaran excluidas de la jurisdicción que ese tribunal posee a la luz del Pacto de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de dicho instrumento. Esta disposición establece que en los procedimientos de arreglo pacífico contemplados en ese Tratado no se aplican “[l]os asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.<sup>25</sup>

Por estas razones, es comprensible que Costa Rica reaccionara en forma muy enérgica frente a esta acción de Nicaragua. El 9 de enero de 2002, la Misión Permanente de Costa Rica en las Naciones Unidas transmitió al Secretario General de ese Organismo una extensa comunicación, en la cual se planteaban ciertas “objeciones” de Costa Rica a la modificación efectuada por Nicaragua. En esencia, estas objeciones consistían en negar el derecho de Nicaragua a modificar con efecto inmediato su Declaración bajo la Disposición Facultativa y dejar a salvo los derechos de otros Estados partes en el sistema, como era el caso de Costa Rica, el cual se sentía autorizado a exigir que cualquier modificación a la declaración de Nicaragua tuviera efecto únicamente con un “plazo razonable”.<sup>26</sup> Debe recordarse que, a estas alturas, aun-

<sup>23</sup> ICJ, *Application Instituting Proceedings filed in the Registry of the Court on 29 September 2005*, pars. 6-11.

<sup>24</sup> Nota del 24 de octubre de 2001 del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>25</sup> Esta disposición del Pacto de Bogotá fue invocada exitosamente por Colombia en el caso con Nicaragua ya reseñado. En el caso con Costa Rica, no se puede descartar que Nicaragua hubiera podido hacer lo propio.

<sup>26</sup> *Note verbale dated 9 January 2002 from the Permanent Mission of Costa Rica to the United Nations addressed to the Secretary-General*, Doc. A/56/770, 1 February 2008.

que respecto de Costa Rica, Nicaragua actuaba como potencial Estado demandado, frente a Colombia estaba disponiéndose a actuar como Estado demandante —la demanda de Nicaragua contra Colombia fue interpuesta finalmente el 6 de diciembre de 2001— y, por lo tanto, la modificación de octubre de 2001 podía tener efectos —negativos desde el punto de vista de Nicaragua— respecto de la competencia de la Corte en este segundo caso.

Esto es lo que explica que el 26 de septiembre de 2002 los gobiernos de Nicaragua y Costa Rica celebraran un convenio, conocido como el Acuerdo Tovar-Caldera, mediante el cual los dos Estados acordaron un período de tres años durante el cual la situación de estos frente a la jurisdicción de la Corte quedaba “congelada”: Nicaragua se comprometía a “mantener el status jurídico existente” con respecto a su declaración de aceptación de la jurisdicción y Costa Rica por su parte se comprometía a no iniciar ninguna acción ante la Corte durante el mismo período.<sup>27</sup>

Para entender cabalmente el efecto de este curioso acuerdo —sin precedentes en la práctica de la Corte— es necesario referirse a lo que en el régimen de la Corte Internacional se establece respecto de la terminación y modificación de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción bajo la Disposición Facultativa. En principio, si una declaración prevé su terminación o modificación se aplica lo que disponga la Declaración, ya sea que dicha operación tenga lugar con efecto inmediato o luego de transcurrir un plazo determinado, como pueden ser seis meses o un

<sup>27</sup> El texto de este acuerdo figura como Anexo 3 a la demanda de Costa Rica del 29 de septiembre de 2005, *supra*, nota 22, pp. 53-57.

año.<sup>28</sup> El problema surge cuando la Declaración guarda silencio al respecto, caso en el que surge la duda sobre si el Estado que la formuló está autorizado o no para retirarla o para introducirle reservas o modificaciones con efecto inmediato, de forma tal que, por ejemplo, impida que otro Estado parte presente una demanda en contra suya basada en esa misma declaración. El precedente directamente aplicable a estas situaciones es el del asunto de las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos)*, en el cual la Corte sostuvo, justamente respecto de la Declaración nicaragüense de 1929, que

[e] derecho de terminación inmediata de las declaraciones de duración indefinida no está completamente establecido. De las exigencias de la buena fe parecería desprenderse que dichas declaraciones deben tratarse, por analogía, de conformidad con el derecho de los tratados, el cual exige un plazo razonable para el retiro de o la terminación de tratados que no contengan disposiciones relativas a su duración. Dado que Nicaragua no ha manifestado ninguna intención de retirar su declaración, la cuestión de cuál sería el período razonable de aviso exigible legalmente no tiene que ser examinada más a fondo: lo único que es necesario observar es que del 6 al 9 de abril no equivale a un “plazo razonable”.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> La propia declaración de Costa Rica, por ejemplo, se renueva automáticamente cada cinco años, pero puede ser denunciada “antes de la expiración de ese período”, es decir, presumiblemente con efecto inmediato.

<sup>29</sup> *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of*

Lo que dijo la Corte en ese pasaje de su Fallo de 1984 es relativamente claro: una declaración de duración indefinida solo puede ser retirada dando aviso con un "plazo razonable", debido a consideraciones de buena fe. La Corte no dijo qué es exactamente un plazo razonable y se limitó a anotar que el plazo que estaba en juego en ese caso —los tres días que mediaron entre la notificación de la modificación intentada por los Estados Unidos y la presentación de la demanda de Nicaragua— no constituía dicho plazo.<sup>30</sup> En todo caso, como en el derecho de los tratados el plazo contemplado para el aviso previo sobre el retiro es de un año, puede decirse que Costa Rica estaba legitimada para considerar que podía presentar su demanda en contra de Nicaragua antes de que expirara un plazo de un año contado a partir del momento en que Nicaragua notificó la modificación de su declaración, sin que esta modificación le resultara oponible, para efectos de activar la jurisdicción de la Corte. Desde el punto de vista de Nicaragua, por su parte, como su prioridad en ese momento era la demanda que acababa de presentar en contra de Colombia, sus autoridades debieron calcular que podían acordar con Costa Rica el "congelamiento" de la situación jurisdiccional entre ellos, cualquiera que fuera esta, ya que en todo caso siempre podría alegar ante la Corte, en un momento dado, que el plazo razonable en este caso era o debía ser inferior a

un año. De ahí que el mencionado Acuerdo Tovar-Caldera haya sido firmado el 26 de septiembre de 2002, es decir, pocos días antes de vencerse el plazo de un año desde la notificación de la modificación de la Declaración de Nicaragua. De ahí también que la demanda de Costa Rica fuera presentada en la Corte el 29 de septiembre de 2005, es decir, a poco tiempo de cumplirse los tres años del "congelamiento" acordado entre los dos países.

A la postre, el Acuerdo resultó inaplicable, por la sencilla razón de que Nicaragua optó por entrar a litigar el fondo del caso, sin impugnar la competencia de la Corte, ni bajo la Disposición Facultativa ni bajo el Pacto de Bogotá. El caso pasó entonces directamente a la fase de fondo y hasta la fecha la Corte ha autorizado dos rondas de alegatos escritos. La segunda de estas culminó el 15 de julio de 2008, con el depósito de la Dúplica por parte de Nicaragua, según lo decidido por la Corte mediante providencia del 9 de octubre de 2007. Les corresponde ahora a las partes decidir si están satisfechas en el sentido de que las cuestiones que las dividen ya han sido desarrolladas con la amplitud suficiente en sus alegatos escritos, con lo cual el caso podría quedar listo para audiencias en breve, luego vendrá la expedición de la sentencia correspondiente.

- *Papeleras en el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay)*

Este caso se refiere a la aplicación del Estatuto del Río Uruguay, el cual se basa en un tratado entre Argentina y Uruguay que contiene una cláusula jurisdiccional que permite el recurso a la Corte de La Haya. A la fecha, ya se han verificado

*America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment I.C.J. Reports 1984, pp. 419-420, para. 63.*

<sup>30</sup> Sobre esto ver J.J. Quintana, "The Nicaragua case and the Denunciation of Declarations of Acceptance of the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 11, No. 1 (1998), pp. 97-121, especialmente en pp. 115-118.

dos procedimientos incidentales relativos a solicitudes de medidas provisionales de protección, la primera por solicitud del demandante, evacuada mediante Providencia del 13 de julio de 2006, y la segunda por solicitud del demandado, evacuada mediante Providencia del 23 de enero de 2007. En ambas instancias, la Corte rechazó la solicitud de medidas provisionales. El 14 de septiembre de 2007, la Corte autorizó una segunda ronda de alegatos escritos, la cual debía finalizar el 29 de julio de 2008. Queda por saberse si las partes solicitarán a la Corte autorización para una tercera ronda o si, luego de cerrarse el procedimiento escrito, el caso quedará listo para audiencias.

Finalmente, conviene registrar que en los casos *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros* ( Hungría/Eslovaquia); *Actividades Armadas en el Territorio del Congo* (República Democrática del Congo v. Uganda);<sup>31</sup> *Ciertos Procesamientos Penales en Francia* (República del Congo v. Francia) y *Delimitación Marítima en el Mar Negro* (Rumania v. Ucrania) no se registró movimiento de ningún tipo durante el período cubierto por el presente comentario. El primero de los casos mencionados, en concreto, ha estado inactivo desde octubre de 1998, cuando se reportó que Hungría debería presentar unas observaciones escritas con respecto a la solicitud de sentencia adicional formulada por Eslovaquia el 3 de septiembre del mismo año.<sup>32</sup>

31 El fallo sobre el fondo en este caso fue profirido por la Corte el 19 de diciembre de 2005. El caso sigue abierto debido a que está pendiente la fase de reparaciones.

32 ICJ, *Press Release 1998-31*, 7 October 1998.

## VI. Consideraciones Finales

Como se observa, el balance general de la actividad de la CIJ durante 2007-2008 es altamente positivo. A pesar de su endémica escasez de recursos,<sup>33</sup> la Corte es cada vez más eficiente en cuanto al tiempo que toma para la tramitación de los casos que le son sometidos y, a la vez, ha mostrado que está en capacidad de responder con la rapidez necesaria en casos en los que un Estado acude ante ella para plantear una situación de urgencia en la que se hace necesario dictar medidas provisionales para proteger o preservar los derechos que puedan verse afectados por su eventual decisión sobre el fondo del caso.

A riesgo de simplificar demasiado las cosas, se puede intentar identificar algunas tendencias generales que se registraron dentro de la actividad de la Corte durante el período mencionado. En primer lugar, es claro que la Corte ha hecho realidad su vocación de universalidad, tal como lo previeron los fundadores de las Naciones Unidas. En los casos actualmente inscritos en la Lista General o decididos recientemente, participan Estados de América Latina, de Asia, de África y de Europa Occidental y Oriental, incluyendo varios casos que involucran a miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

En segundo lugar, la Corte se ocupa de casos que se refieren a temáticas muy diversas del derecho internacional sustantivo, entre ellos las cuestiones territoriales y marítimas, el uso de la fuerza, la responsabilidad internacional, los derechos

33 Aunque la Corte es uno de los cinco órganos principales de las Naciones Unidas, su presupuesto no supera el 1% del presupuesto total de la Organización.

humanos, el derecho penal internacional y las cuestiones ambientales. En todas estas áreas de la disciplina, la Corte sigue haciendo contribuciones significativas al desarrollo progresivo del ordenamiento jurídico internacional.

En tercer lugar, se mantiene la tendencia a subutilizar el procedimiento consultivo, dado que los órganos y organismos internacionales que están autorizados para solicitarle a la Corte dictámenes sobre aspectos del derecho internacional persisten en una actitud que cabe calificar de apatía generalizada frente a esa modalidad de adjudicación internacional. Quizás una manera de corregir esto sea el otorgamiento de esa facultad a otras entidades del sistema, como, por ejemplo, el Secretario General de las Naciones Unidas, posibilidad que ha sido debatida desde hace algunos años.

Finalmente, en relación con la incoación de procedimientos contenciosos se mantiene la tendencia a llevar asuntos ante la Corte por medio del mecanismo de la demanda unilateral y, nuevamente, una subutilización del mecanismo del Acuerdo Especial o "Compromiso". La mayoría de las demandas así presentadas han tenido éxito, incluso en circunstancias en las que no existía una base de jurisdicción válida entre los Estados involucrados. Esto puede interpretarse como una señal positiva en el sentido de que los Estados que integran la comunidad internacional perciben cada vez más a la CIJ como el foro adecuado para resolver en forma pacífica las controversias de orden jurídico que los enfrentan con otros Estados.

\* \* \*

### Post-scriptum: Georgia demanda a Rusia ante la CIJ

Cuando el presente artículo ya estaba en prensa, un nuevo caso entró en la Lista General de la Corte Internacional de Justicia, luego de que la República de Georgia presentó una demanda introductiva de instancia en contra de la Federación de Rusia.<sup>34</sup> Aunque este caso cae por fuera del marco temporal elegido para el artículo, es conveniente hacer unos breves comentarios al respecto, dadas las especiales circunstancias del caso.

En primer lugar, en la medida en que el caso iniciado mediante la demanda presentada el 12 de agosto de 2008 se refiere a una crisis internacional de primera magnitud y a un asunto que ha estado en las primeras planas de todos los diarios del mundo, el hecho de que una de las partes involucradas considere que la CIJ es un foro adecuado para ventilar algunos de los aspectos en controversia es muy significativo en cuanto al rol que la Corte está llamada a cumplir en el mundo contemporáneo. En el mismo sentido, es altamente indicativo que en un momento como el actual tres de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas están actuando como partes en casos contenciosos ante la Corte y que, por lo menos hasta el momento de la composición de la presente nota, ninguno de ellos ha cuestionado que la Corte entre a ejercer sus funciones con respecto a dichos casos o ha recurrido al mecanismo de la no comparecencia, como sucedió en el pasado con alguna frecuencia.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> ICJ, *Press Release 2008/23*, 12 August 2008. El caso no tiene un nombre oficial todavía.

<sup>35</sup> En 1973 Francia se declaró en rebeldía frente a la Corte luego de la presentación de sendas

En segundo lugar, esta es la primera ocasión en la que Rusia es llamada a acudir ante la CIJ en un asunto contencioso. Tradicionalmente, la Unión Soviética tuvo una actitud de marcado escepticismo respecto de la eficacia del arreglo judicial para la solución de las controversias internacionales—lo cual nunca ha sido óbice para que ese país siempre haya tenido un juez de su nacionalidad en la Corte, según una regla no escrita que les otorga ese privilegio a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad— y esa actitud sigue siendo, en lo fundamental, la de la Federación de Rusia, Estado sucesor de aquella. De hecho, la propia Georgia nunca había litigado ante la Corte, aunque fue uno de los primeros Estados de Europa Oriental en reconocer en forma voluntaria la jurisdicción obligatoria de la Corte, mediante una declaración depositada el 20 de junio de 1995. Rusia nunca llegó a dar ese paso, pero sí tomó una medida equivalente en abril de 1989, al retirar las reservas que había formulado al ratificar varios tratados de derechos humanos de alcance universal, las cuales afectaban las respectivas cláusulas de solución de controversias, previendo el recurso a la Corte. Esta fue una de las medidas menos publicitadas de la política del “Glasnost” promovida por Mikhail Gorbachov, pero gracias a ella es que Georgia ha tenido la posibilidad de ci-

demandas por Australia y Nueva Zelanda en los asuntos de los *Ensayos Nucleares* y Estados Unidos hizo lo propio en 1984, al iniciarse la fase de fondo del asunto *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua*. Otros Estados que en el pasado han recurrido a esa medida extrema son Islandia (*Jurisdicción sobre Pesquerías*, 1972-1974); Turquía (*Plataforma Continental del Mar Egeo*, 1976-1978) e Irán (*Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, 1970-1981).

tar ahora a Rusia ante la Corte de La Haya, invocando el Artículo 22 de la Convención de 1966 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que es uno de los tratados de derechos humanos emblemáticos del Sistema de las Naciones Unidas.<sup>36</sup>

En lo que respecta al objeto del litigio, vale la pena anotar que la demanda de Georgia no se refiere tanto a la legalidad de recientes —y cuestionables— acciones emprendidas por Rusia que la afectan directamente, como las acciones armadas en contra de su territorio y su población, o el reconocimiento prematuro como Estados de las entidades separatistas de Abkhasia y Ossetia del Sur, sino a alegadas “violaciones graves” de la Convención mencionada. En su demanda, su país sostiene que dichas violaciones fueron cometidas en Georgia por agentes estatales de Rusia y por fuerzas paramilitares actuando bajo la dirección y control de aquellos, en el período comprendido entre 1990 y agosto de 2008. Por lo tanto, en rigor se trata de un contencioso relativo a la aplicación de un tratado de derechos humanos y de la responsabilidad internacional que le cabe a uno de sus Estados partes por presuntas violaciones de sus cláusulas. Si las pretensiones que formule Georgia en el curso del proceso se mantienen dentro de ese marco, es posible que la Corte asuma jurisdicción y admita y tramite la demanda, incluso

<sup>36</sup> En su demanda Georgia menciona también el Artículo IX de la Convención contra el Genocidio de 1948, aunque sin invocarlo directamente como base adicional de jurisdicción, “reservándose” el derecho de hacer esto más adelante. Con respecto a esta Convención se presenta la misma situación que frente a la de la Convención de 1966, es decir, que la URSS había formulado reserva a la cláusula jurisdiccional incluida en su Artículo IX, pero esta reserva fue retirada en 1989.

si Rusia decide no comparecer ante la Corte. Pero si ese país decide utilizar el caso como un vehículo para cuestionar ante la Corte Internacional la legalidad de acciones de la Federación de Rusia que no se enmarquen dentro del ámbito de aplicación de la Convención de 1966, es posible que, legalmente, el caso no prospere en lo que respecta al fondo.

Desde el punto de vista jurisdiccional, el caso se puede comparar con el asunto de las *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo v. Ruanda)*, en el cual el demandante invocó también como base de competencia las cláusulas jurisdiccionales existentes en diversos tratados de derechos humanos, en un litigio que en realidad se refería a la legalidad del uso de la fuerza.<sup>37</sup> En ese asunto, luego de una fase de medidas provisionales y de un procedimiento incidental relativo a diversas cuestiones de jurisdicción y admisibilidad planteadas por el Estado demandado, la Corte concluyó que carecía de competencia para conocer del caso.<sup>38</sup>

Georgia también decidió invocar el Artículo 41 del Estatuto de la Corte y presentar una solicitud de medidas provisionales

37 El demandante en este caso invocó no menos de 11 tratados diferentes, entre ellos la Convención de 1966. La Corte examinó estos instrumentos uno por uno y concluyó que ninguno le suministraba una base suficiente de jurisdicción. En el caso de la Convención sobre Discriminación Racial de 1966, la Corte la encontró inaplicable debido a que al momento de ratificarla Ruanda hizo una reserva al Artículo 22, en la misma forma como lo había hecho la Unión Soviética en su momento.

38 *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda) Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application, Judgment of 3 February 2006.*

de protección, dando así origen a un procedimiento incidental que, como ya se dijo, tiene prioridad absoluta sobre todos los demás casos y en el curso del cual normalmente no se presentan alegatos escritos. El 15 de agosto, la Corte anunció que celebrará audiencias entre el 8 y el 10 de septiembre de 2008, relacionadas con dicha solicitud<sup>39</sup> y, en la misma fecha, la Presidente de la Corte hizo uso de los poderes que le otorga el Artículo 74, párrafo 4 del Reglamento, y dirigió una "comunicación urgente" a ambas partes en la que las "[i]nviata a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados".<sup>40</sup>

En la práctica de la Corte, cuando debe ocuparse de una solicitud de medidas provisionales, ella constata primero que todo que en el caso de que se trate posea lo que ha denominado en su jurisprudencia "jurisdicción *prima facie*" y solo después de que ha hecho esa determinación entra a examinar si se satisfacen las restantes condiciones exigidas para la indicación de tales medidas (aunque esta determinación no tiene ningún efecto sobre la cuestión de la jurisdicción *definitiva* de la Corte para conocer del fondo del caso, ni sobre el fondo mismo). En este caso, como los dos Estados son partes en la Convención de 1966 y no existen reservas aplicables, todo parecería indicar que la demanda de Georgia satisface el test de la jurisdicción *prima facie*, con lo cual lo que ese Estado debe

39 ICJ, *Press Release 2008/25*, 15 August 2008.

40 ICJ, *Press Release 2008/26*, 15 August 2008.

Bajo el Reglamento de la Corte, esta actuación está enteramente librada a la discreción del Presidente de turno de la Corte. Hasta hace relativamente pocos años esta disposición no había sido utilizada casi nunca.

demostrar en las audiencias de septiembre es: (uno) que el objeto de la solicitud de medidas provisionales es el de preservar los derechos de las partes que pudieran ser reconocidos por la eventual decisión sobre el fondo del asunto; (dos) que existe un riesgo de perjuicio irreparable con respecto a tales derechos; y (tres) que existe una situación de urgencia. Si la Corte concluye que estas condiciones están presentes, procederá a indicar las medidas provisionales pertinentes, las cuales tienen carácter obligatorio para los Estados a los cuales están dirigidas, según lo decidido por la Corte en el caso *LaGrand*.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> *Supra* nota 19.